

**SENTENCIA DEFINITIVA. - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS. - JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA.** - Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; 03 tres de Junio de 2014 dos mil catorce.

----- **VISTOS** para resolver los autos del expediente número **163/2014** promovido en la vía de Jurisdicción Voluntaria y relativo al trámite de **ADOPCIÓN instado** por [REDACTED] y:

### **RESULTANDO**

----- **1.-** Mediante escrito recibido por este Juzgado el 20 veinte de Febrero del año 2014 dos mil catorce, compareció [REDACTED] en la vía de jurisdicción voluntaria, a promover el trámite de adopción plena respecto de los menores de iniciales [REDACTED], fundándose para ello en los hechos a que hace referencia en su escrito inicial que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos conforme a la letra. A su demanda acompañó los documentos base de su acción y manifestó los preceptos legales que consideró aplicable en la tramitación de este juicio.

----- **2.-** Por auto de 24 veinticuatro de Febrero de 2014 dos mil catorce se dio trámite a la demanda en la vía y forma propuesta teniéndose por ofrecidas las pruebas, dándose vista al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional para que expresara lo que a su representación social correspondiera; se ordenó a la Trabajadora Social adscrita al Juzgado practicar el estudio socioeconómico a la solicitante; designándose al tutor interino de los referidos menores de edad quien compareció a aceptar el cargo el día 25 veinticinco del mismo mes y año, ahí mismo se ordenó dar vista al titular del Consejo Técnico de adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a efecto de que informara si el consentimiento otorgado el 5 cinco de Diciembre de 2013 dos mil trece había sido o no revocado y ratificara tal cuestión ante la presencia judicial.

----- **3.-** En diligencia de fecha 13 trece de Marzo de la citada anualidad se dio vista al Fiscal adscrito sin que realizara manifestación alguna de oposición.

----- **4.-** Con fecha 14 catorce de Marzo del año en curso se desahogó la testimonial ofrecida por la promovente, con la comparecencia de ellos, y el resultado expuesto en la misma; con fecha 24 veinticuatro de Marzo del presente año la Presidenta del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia produjo su respuesta, misma que ratificó ante la presencia judicial con fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año y por auto de 27 veintisiete de Mayo de 2014 dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista de la Juzgadora para que pronunciara la resolución que en derecho corresponda y:

## CONSIDERANDO

----- **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 145, 146 y 158 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

----- **II.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Por otra parte, con fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos de que afecten a niñas, niños y adolescentes así como el artículo Vigésimo Sexto de los Lineamientos en materia de Equidad y Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en esta sentencia se tienen por suprimidos los nombres de los menores de edad involucrados en esta contienda poniéndose únicamente sus iniciales.

----- **III.-** En la especie, compareció ante este órgano jurisdiccional [REDACTED], solicitando en la vía de Jurisdicción Voluntaria la adopción plena de los menores [REDACTED]; argumentando sustancialmente en los hechos de su demanda que con fecha 24 veinticuatro de Junio de 2010 dos mil diez presentó solicitud de adopción ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado anexando la documentación integrada, y obtuvo la idoneidad del Consejo Técnico de Adopciones como futura madre adoptiva el 05 cinco de Diciembre de 2013 dos mil trece; señaló que ha sido asesorada y capacitada por el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas de los alcances psicológicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica, así como la buena salud y solvencia económica que goza para cumplir con el desempeño que la maternidad legal trae consigo; refirió que ser una persona de buenas costumbres, goza de buena fama pública y cuenta con los bienes suficientes para proveer a la subsistencia y educación de los menores [REDACTED] quienes cuentan con 6 seis y 4 cuatro años de edad por haber nacido el [REDACTED] [REDACTED] respectivamente; afirmó que los abuelos por línea materna son [REDACTED] (finado) y [REDACTED], ambos de nacionalidad mexicana; refirió que ella es soltera y que desde el mes de Abril de 2012 dos mil doce convive con los menores en un ambiente familiar llevando a cabo funciones de madre de dichos menores quienes fueron dados por [REDACTED] [REDACTED] Asociación Civil en ésta Ciudad, de ahí que solicita se le autorice la adopción plena de [REDACTED] considerando que ésta sea benéfica para los

mismos, en atención al interés superior de dichos menores y se autorice que [REDACTED] y la fecha de nacimiento de acuerdo a las actas de nacimiento emitidas por el Registro Civil de ésta Ciudad.

----- **IV.-** Una vez que han sido analizadas las constancias que integran el sumario que nos ocupa, mismas que valor probatorio pleno tienen de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos para el Estado de Chiapas, quien hoy resuelve estima que resulta **PROCEDENTE** la adopción plena solicitada por las consideraciones que enseguida se enuncian:

----- Los actores más importantes en la vida de un niño son y deberían ser generalmente sus padres. Como tal, la familia es el factor más importante al determinar si ellos o ellas están o no protegidos pero dado el rol central que tiene la familia en la vida del niño, ésta también puede ser una fuente frecuente de violencia, entre la que se considera el abandono de los menores. La Convención sobre los Derechos del Niño pone un considerable énfasis en el rol que cumple la familia en la crianza de los niños y reconoce el derecho que tiene a la protección y apoyo. En el artículo 5 establece claramente la responsabilidad del Estado para proteger y respetar el rol de la familia, señalando que *"Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, derechos y obligaciones de los padres o, cuando sea pertinente, de los miembros de la familia extendida o de la comunidad tal como lo establecieran las costumbres locales, tutores legales u otras personas legalmente responsables por el niño, para proporcionar, de manera consistente con la capacidad evolutiva del niño, una dirección y guía apropiada para el ejercicio por el niño de los derechos reconocidos en la presente Convención."* Pero si bien es cierto que la responsabilidad primaria en la crianza de los niños recae en los padres, cuando éstos no son capaces de hacerlo el Estado tiene el deber de ayudarlos pero al mismo tiempo, el artículo 19 también refiere a la obligación del Estado de *"proteger al niño de toda forma de violencia física o mental, daño o abuso, abandono o trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo abuso sexual, mientras permanezca bajo el cuidado de uno o ambos padres, tutor(es) legal(es), o de cualquier otra persona que tenga a su cargo el cuidado del niño."* En los casos más extremos, esta obligación del Estado podría incluso implicar separar al niño de su propio hogar y sin embargo, esto deberá ser siempre el último recurso. Esto se establece claramente en el artículo 9 de la Convención que en parte determina que: *"Los Estados Parte deben garantizar que un niño no pueda ser separado de sus padres en contra de su voluntad, excepto cuando las autoridades competentes sujetas a supervisión judicial determinen, en concordancia con las leyes y procedimientos aplicables, que dicha separación sea necesaria a favor del interés superior del niño. Tal determinación podría ser necesaria en casos particulares tales como en los que involucren abuso o abandono del niño por parte de los padres ..."* (Manual para Parlamentarios, protección de la niñez y adolescencia. Unicef, edición español 2008. p 16-17) Y en efecto, la incapacidad de proteger a la niñez socava el desarrollo nacional

y conlleva costos y efectos negativos que van más allá de la infancia hasta la vida adulta del individuo. Cuando nos referimos a la protección de la niñez necesariamente se aborda el derecho que cada niño tiene a no ser víctima de daño alguno y complementa otros que garantizan que los niños reciban aquello que necesitan para sobrevivir, desarrollarse y florecer. Quienes han sido víctimas de abandono, incluyendo el familiar, corren el riesgo de ver acortadas sus vidas, tener una salud física y mental reducida, tener problemas de aprendizaje, mostrar habilidades insuficientes para la crianza de sus propios hijos posteriormente en sus propias vidas e incluso llegar a ser personas que habiten en las calles, que vivan en estado de vagancia y desplazamiento. Así, se ha reconocido que la adopción es un acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos o más personas extrañas entre sí, relaciones análogas a las de filiación legítima. Se dice que es solemne porque no puede hacerse sino en la forma prescrita por las leyes, revestido de la sanción real o judicial, porque es indispensable para su validación que intervenga el otorgamiento del juez según los casos, por ello, el artículo 385 del Código Civil del Estado dispone que la adopción es una institución jurídica de orden público por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante el Estado Mexicano, señala que los menores temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado que garantizará de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños entre los cuales se encuentra la adopción. A su vez, el artículo 21 inciso A) refiere que reconocido el sistema de adopción por un Estado, se cuidará de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y se velará por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario. Colocar a un menor en adopción es una acción exitosa de protección que incrementan las posibilidades del niño de crecer con salud física y mental, seguro de sí mismo, con alta autoestima, lo cual se traduce en menos posibilidades de abusar o explotar a otros, incluyendo a sus propios hijos.

----- En el contexto antes planteado se ubica el caso que nos ocupa por los siguientes motivos: El pedimento de origen instado por [REDACTED] alude a la persona de los menores de nombres [REDACTED], quienes nacieron el [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, cuya existencia en términos del artículo 39 del Código Civil

para el Estado de Chiapas justificó mediante el atestado inscrito bajo el número [REDACTED]  
[REDACTED] y el inscrito  
bajo el número [REDACTED]  
[REDACTED], ambos atestados pasados ante la fe del Oficial 03 cero tres del  
Registro Civil de Tapachula, Chiapas y que ambos niños fueron presentados para su  
registro por [REDACTED], quien dijo ser la madre,  
advirtiéndose que no se señaló dato alguno respecto de su padre ni de los abuelos por  
ambas líneas; elementos de convicción a los que se otorga valor pleno de conformidad  
con los artículos 334 fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el  
Estado de Chiapas. Ahora bien, la situación legal de los citados menores se adecua a la  
hipótesis del transcrito artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño, pues  
también se agregó al expediente copia certificada del expediente número [REDACTED] del  
índice de éste mismo Juzgado, relativo al Juicio Ordinario Civil de pérdida de la Patria  
Potestad promovido por [REDACTED], en calidad de Directora o Presidenta de  
la Asociación Civil denominada Superación de la Mujer del Municipio de Tapachula  
en contra de [REDACTED], en donde se aprecia emitida la  
sentencia de fecha 14 catorce de Mayo de 2013 dos mil trece se condenó a la madre  
[REDACTED], quien fue debidamente llamada a juicio para  
ejercer sus derechos, a la pérdida de la Patria Potestad que ejercía sobre sus menores  
hijos [REDACTED] con las consecuencias inherentes que ello le implica, por haberse  
acreditado en forma plena las hipótesis referidas en el artículo 439 fracciones III, IV,  
V y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y haciéndose  
referencia que lo mejor para los infantes era buscarles un lugar donde pudieran tener  
acceso a un hogar equilibrado con mejores condiciones de vida; resolución que causó  
ejecutoria por auto de 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece; documental  
pública que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 334 fracción  
V en relación con el 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el cual  
queda plenamente justificado que a la presente fecha los niños citados carecen de  
alguien quien ejerza sobre ellos la representación legal conferida por las leyes en un  
vínculo biológico como lo es la patria potestad, por las razones legales señalados en la  
resolución de referencia que en síntesis aluden a un completo estado de abandono, sin  
pasar inadvertido que en aquella se destacó que los niños ya permanecían en una  
estancia de amplia colaboración con el Sistema para el Desarrollo integral de la  
Familia, pero que tienen derecho a permanecer en un lugar donde puedan tener acceso  
a un hogar equilibrado en cual recibieran mejores condiciones de vida.

----- Y demostrado que los menores no se encuentran incorporados a un núcleo familiar  
biológico, procedemos al análisis de lo solicitado por la actora, quien solicita adquirir  
respecto de los infantes de referencia un vínculo de parentesco igual al que se origina  
entre madre e hijos biológicos de manera plena, en los términos a que alude el precepto

395 del Código Civil es decir, equiparando a los niños como si fueran sus hijos consanguíneos para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio; teniendo los infantes en la familia de la adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones de los hijos consanguíneos llevando los apellidos de la adoptante, extinguiendo de manera automática los vínculos jurídicos preexistentes con su progenitora así como el parentesco con la familia de ella con excepción de los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en beneficio de los niños; siendo tal acto jurídico irrevocable ni impugnabile y en donde el Registro Civil se abstenga de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia biológica o de origen de la persona adoptada, excepto los casos que la propia legislación señala y contando con autorización judicial previa. Ahora bien, se aprecia que cuando se inició el trámite judicial de adopción ambos menores tenían menos de 5 cinco años de edad y por ende, el procedimiento resultante debiera ser de adopción plena sin embargo, para la suscrita no pasa inadvertido que uno de ellos ya rebasa los citados 5 cinco años de edad. Al respecto quien resuelve considera que la interpretación a dar respecto de ese tope de edad para ingresar una protección familiar plena en términos del artículo 395 Ter del Código Civil, debe hacerse de manera enunciativa más no limitativa o restrictiva, pues atendiendo al actual contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligatorio para todas las autoridades interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y de manera progresiva, especialmente tratándose de niños. Y en este caso, el tema de la adopción desde luego es de derechos humanos porque garantiza a los infantes que como en el caso concreto carecen de la protección originaria de sus padres biológicos y el resto de sus familiares por desconocerse quiénes son, el derecho a la vida y a garantizar en la máxima medida su supervivencia y desarrollo integral por los cuidados especiales que les brindará un adulto que asumirá los derechos y obligaciones que de origen tienen los padres biológicos, brindándoles por consecuencia el derecho a vivir en familia para lograr su cabal desarrollo físico y mental dentro de un ambiente apropiado pues los niños tienen necesidad de tener un núcleo en donde sean alguien y pertenezcan a algo que satisfaga los vacíos de seguridad y afecto ausentes en su infancia. Consecuentemente se estima idóneo y necesario que la adopción que se otorga sea plena para los dos niños.

----- Así las cosas, nos enfocamos ahora a comprobar que la adoptante [REDACTED] [REDACTED] sea mayor de 25 veinticinco años de edad, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos, que tenga una diferencia de cuando menos 17 diecisiete años de edad entre ella y los adoptados; que haya obtenido del Consejo Técnico de Adopciones dependiente del hoy Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia el certificado de idoneidad que acredite que es una persona con solvencia moral y de buenas costumbres, que tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de los menores que pretende adoptar; que posee aptitud física para el ejercicio de la patria potestad; que goza de buena salud física y

mental, libre de enfermedades venéreas, infecto-contagiosas o que pueda poner en riesgo la salud, la estabilidad emocional y/o la vida de los adoptados y en general, que tomando en cuenta el origen étnico, lingüístico, religioso, cultural y demás características de las personas que se pretenden adoptar, la adopción es benéfica para los intereses particulares de los niños. Además que cuente con el certificado de idoneidad el cual deberá estar sustentado en estudios socio-económicos y análisis médicos y psicológicos realizados por instituciones públicas o privadas de amplio reconocimiento nacional, que estén autorizadas por el hoy Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; y por último, que en todo caso prevalezca el interés superior del adoptado y el respeto a sus derechos fundamentales; esto para dar cumplimiento al contenido del artículo 385 del Código Civil. Como requisito especial contenido en el artículo 397 del mismo ordenamiento legal para la procedencia de la Adopción Plena, se exige además de cumplir con los requisitos establecidos con anterioridad acreditar que *“... III.-El menor o menores sea abandonado por sus padres, sea de padres desconocidos, sea pupilo en casa de cuna o en instituciones similares, o haya sido separado de sus progenitores por maltrato, abuso o violencia intrafamiliar y, a consecuencia de tales hechos, haya o hayan sido condenados dichos progenitores, por sentencia judicial firme, a la pérdida de la patria potestad correspondiente.”* Pues bien, en el caso a estudio la adoptante [REDACTED] cuenta actualmente con 57 cincuenta y siete años de edad, esto como se acredita con la copia certificada de su propio atestado de nacimiento inscrito bajo el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pasado ante la fe del Oficial 30 treinta del Registro Civil de la [REDACTED] Distrito Federal, del cual se aprecia que nació el [REDACTED] [REDACTED]; documental a la que se otorga valor pleno de conformidad con los artículos 334 fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles. La promovente también acreditó también contar con el certificado de idoneidad expedido mediante el oficio número [REDACTED] expedido por la Presidenta del Consejo Técnico de Adopciones dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, de fecha 05 cinco de diciembre de 2013 dos mil trece en el cual se aprecia que se le consideró idónea por unanimidad por parte de los miembros del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para realizar la adopción plena a favor de los menores [REDACTED] [REDACTED], por cuanto acreditó los extremos de los artículos 385 y 390 bis del Código Civil del Estado, cuyo contenido fue reiterado mediante el oficio sin número de fecha 24 veinticuatro de Marzo del año en curso signado por Patricia Pedrero Salinas en calidad de Presidenta del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en el que reiteró que los integrantes que conforman el Consejo Técnico de Adopciones por unanimidad le otorgan el consentimiento para la tramitación del presente juicio (adopción plena) y que no se tuvo objeción alguna, lo cual se ratificó ante la presencia

judicial en diligencia de 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, y que se adminicula con los oficios números [REDACTED] [REDACTED] ambos de fechas 24 veinticuatro de Marzo de 2011 dos mil once, suscritos por el licenciado Alexander Alvarez Morales en calidad de Fiscal del Ministerio Público Investigador Titular de la Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en contra de Inmigrantes con motivo al Acta Administrativa Número [REDACTED] dirigido a la licenciada Irene Ernestina Sevilla González, Procurador Regional de la Familia y Adopciones Adscrita a la Delegación VIII Soconusco en ésta Ciudad, en el que expresó el amplio consentimiento de viabilidad y dijo no tener inconveniente alguno para llevarse a cabo los trámites de adopción correspondientes de los menores [REDACTED] ante la Autoridad Judicial correspondiente siempre y cuando se protejan los intereses superiores de los menores; documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 334 fracción II y 398 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado. También adjuntó 2 dos cartas de recomendación expedidas a su favor, la primera de ellas suscrita por la Mary Cruz Trejo Lara en calidad de Décimo Primera Regidora del Ayuntamiento Municipal de Tapachula y la segunda de ellas por el licenciado Sami David Sánchez Urbina, Coordinador General de la Agencia de Desarrollo rural “[REDACTED] Asociación Civil. En cuanto a los ingresos de la demandante, se anexó copia simple de la factura número 2355 de fecha 31 treinta y uno de Enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, copia simple de la carta de exposición de motivos suscrita por [REDACTED] [REDACTED], copia simple del contrato de compraventa de fecha 30 treinta de Noviembre de 2007 dos mil siete respecto al inmueble identificado como departamento [REDACTED] [REDACTED], copia simple del cheque número 1326282 uno tres dos seis dos ocho dos de fecha 23 veintitrés de Noviembre de 2007 dos mil siete; documentos que carecen de firma autógrafa de quien los haya expedido, no fueron exhibidas en original ni en copia certificada autenticada por funcionario en ejercicio de sus funciones como lo previenen los artículo 334 y 398 de la Ley, de ahí que carecen de los elementos necesarios para hacer fe en juicio, en términos del dispositivo 407 del cuerpo de leyes citado empero, se aprecia la constancia expedida por el Juez Administrativo Municipal de ésta Ciudad quien hizo constar la comparecencia de [REDACTED] para manifestarle que tiene un ingreso total mensual de [REDACTED] [REDACTED] que percibe con motivo de desempeña la actividad de abogada postulante, con un ingreso mensual de [REDACTED] [REDACTED] y por concepto de cobro de arrendamiento de un departamento en la Ciudad de México, Distrito Federal también cuenta con un ingreso mensual de [REDACTED] [REDACTED] lo cual acreditó con documentos y los testimonios de [REDACTED] [REDACTED]; además agregó una constancia de vecindad expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de ésta Ciudad a favor de la impetrante de fecha



07 siete de Noviembre del 2013 dos mil trece en donde se hizo constar que ella tienen su domicilio particular en [REDACTED] [REDACTED] de ésta Ciudad; documentos que merecen valor probatorio de conformidad con los artículos 334 fracción II y 398 del ordenamiento procesal en cita. En cuanto a las exigencias de los demás supuestos contemplados en las restantes fracciones que integran el citado numeral, agregó la constancia de antecedentes no penales emitida por el Departamento de Registro de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, Dirección General de Ejecución de Sanciones dependiente de la Secretaría de Gobernación mediante el oficio [REDACTED] [REDACTED] quien refirió que conforme a la búsqueda minuciosa en el Archivo Nacional de Sentenciados de esta Dependencia no registró sentencias irrevocables condenatorias pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales en contra de [REDACTED] en el ámbito Federal; respecto del estado de salud de la accionante se exhibió el certificado médico de fecha 09 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, expedido por el Doctor [REDACTED], Coordinador Médico Matutino del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en ésta Ciudad en la que certifica que [REDACTED] con expediente clínico [REDACTED], femenino de 56 cincuenta y seis años de edad, en buenas condiciones de salud tanto física como mental, no padece enfermedad infectocontagiosa, tipo sanguíneo "B" RH positivo, V.I.H (sic) Negativo, V.D. R.L (sic) Negativo; documentales que en su conjunto tienen valor pleno de conformidad con los artículos 334 fracción II y 398 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado. Por otro lado, se agregó también una valoración psicológica y socioeconómico practicada a la solicitante por María de Jesus Ibarra Villatoro, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría Regional de la Familia y Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, en donde refiere que los menores candidatos adopción se encuentran muy bien adaptados al entorno familiar del que han disfrutado durante la convivencia con la madre adoptiva [REDACTED] [REDACTED], y el motivo de la solicitud es porque la solicitante desea adoptar a los menores [REDACTED] siendo el objetivo primordial tener una familia la cual esté constituida de dos hijos, pues considera que es muy importante que los menores crezcan con el amor y cariño de hermanos, por lo que ha convivido con ellos desde el mes de abril del 2012 dos mil doce; señaló que la familia ya tiene conocimiento del trámite puesto que los menores ya se encuentran en convivencia con ellos estando de acuerdo y muy conscientes de la situación que se manejará dentro del círculo familiar primero, posteriormente será a las amistades y personas muy allegadas; ahí la actora expuso que cuando los menores obtengan la madurez suficiente para asimilar la razón por la cual fueron adoptados y su origen, tiene contemplado contratar los servicios de un psicólogo para prepararlos y prepararse; las expectativas familiares son las de poder seguir compartiendo y conviviendo con los dos nuevos integrantes de la familia, así como la de poder brindarle el amor, cariño y atención que merecen los menores adoptados y

otorgarles el bienestar para un buen desarrollo, dentro de la dinámica familiar de la impetrante no ha existido matrimonio, concubinato y dentro del proyecto individual es seguir adelante con todos los proyectos que se ha trazado, así como cumplir su deseo de ser mamá y proporcionarle a sus hijos todo lo necesario para llevar una vida cómoda y de calidad, todo eso es de manera individual; la adoptante refirió que debido a que los dos menores necesitan de toda su atención ha solicitado una licencia sin goce de sueldo en su trabajo y estar más tiempo con ellos, como también hay la posibilidad de que un familiar (hermana) le apoye en el tiempo en el que ella tenga que realizar algún trámite o desempeño laboral y su familia siempre la ha apoyado; que la meta de la adoptante es proveer a los hijos (los dos menores que ya conviven con ella) que pueda tener de todo lo necesario y lograr un buen desarrollo físico y mental en ellos, lograr hacer de ellos buenos seres humanos, así como también otorgarles amor, cariño y respeto, una educación adecuada para prepararlos en el ámbito profesional y hacer de ellos personas productivas y de provecho; refirió contar con licencia sin goce de sueldo al cargo de Agente de Ministerio Público Federal y en proyecto de la creación de una Escuela Primaria Particular; en el diagnóstico social se dice que la impetrante proviene de una familia pequeña integrada con valores morales muy altos, buena estabilidad económica, emocional y moral, deseosa de poder obtener la adopción plena de los dos menores que ya conviven con ella desde el mes de abril del 2012 dos mil doce a quienes les ha otorgado bienestar y la estabilidad que ella posee, así como también la familia que la rodea y desea de todo corazón que la adopción sea todo un éxito y se concluyó que la actora es una persona con preparación académica, de buen gusto, metódica en ciertos puntos de su vida diaria, carismática, altruista, con valores morales, con una buena trayectoria dentro de lo laboral y como persona, buena madre y deseosa de poder realizar la ilusión de llevar a cabo la adopción plena de los menores [REDACTED] para poder brindarles todo lo que posee a sus hijos deseados, y la consideró persona idónea para depositar la responsabilidad y confianza de educar y criar a dos menores en situación de abandono; asimismo se encuentra agregado el estudio psicológico realizado por la licenciada María de Lourdes Soto Gómez, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, en el cual refirió que la adoptante de 56 cincuenta y seis años de edad, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de estado civil soltera, profesar la religión católica, proviene de una familia integrada por su madre de nombre [REDACTED], de 82 ochenta y dos años de edad, dedicada a las labores del hogar, con residencia en la [REDACTED] [REDACTED] Distrito Federal, y su padre finado a los 68 sesenta y ocho años de edad por muerte natural, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], casado con residencia en esa misma ciudad, la actora no procreó hijos, creció en un ambiente agradable, saludable, con bases morales, su padre fue agricultor y su madre a la cocina, fue una mujer muy activa dedicada al hogar

y a la atención y cuidados de los hijos; su estado civil es soltera, actualmente no tiene pareja o una relación sentimental, anteriormente mantuvo una relación amorosa con una persona pero por cuestiones de superación personal tuvo que trasladarse a otra ciudad dando pauta a que no se consolidara una relación más estable o de matrimonio; consideró ser una mujer autosuficiente, comprometida con su trabajo, con toma de decisiones, capaz de manejar cualquier situación, escuchar los consejos de los demás, y en determinados momentos su propia decisión; manifestó que una de sus metas es lograr la adopción y a mediano plazo tener un negocio que le permita disponer de más tiempo para convivir con sus hijos, tener la intención de abrir una Escuela Primaria Particular, porque además de contribuir a la educación le daría espacio para educar y convivir con más tiempo con sus hijos; del resultado de las pruebas aplicadas [REDACTED] I. (sic) Machover y H.T.P. (sic) arrojó como resultado ser una persona con adecuada identificación sexual, se caracteriza por ser alegre, amable, generosa, optimista, segura de sí misma, e independiente, actúa de manera relajada, libre de tensión, funciona con eficacia en la mayor parte de los aspectos de la vida, mantiene un balance saludable, psicológicamente bien adaptada, con capacidad intelectual elevada, enfoca los problemas de manera razonable, tiene a asumir el liderazgo, muestra iniciativa y se involucra en el trabajo de los demás, busca responsabilidades adicionales y es vista como bastante competitiva por los demás; el motivo de la adopción refirió que no ha presentado algún problema físico o biológico, siempre ha sido una mujer sana, únicamente que ahora ya no tiene la edad reproductiva óptima para poder procrear hijos y consideró que la adopción es otra forma de ser padres, de tener hijos, de formar y educar niños, ya que no necesariamente se tienen que tener hijos biológicos para ser padre o madre, ya que existe esta alternativa, es un deseo que nace del corazón, desea la adopción de los menores con quienes ya tiene una convivencia y están integrados en familia, seguir brindándoles todo su amor, cariño, cuidados, educación y protección, así como un patrimonio para que ellos tengan la oportunidad de continuar creciendo en un ambiente estable, saludable para su buen desarrollo biopsicosocial y se concluyó que dicha persona está bien conservada en persona, espacio y tiempo, presenta adecuada identificación sexual, adecuada integración de la personalidad, se caracteriza por ser alegre y optimista, amable afectuosa, sentimental y pacífica, con suficiente confianza en sí misma y responsable, mantiene un balance saludable, emocionalmente estable, libre de tensión con capacidad intelectual elevada, de pensamientos claros, enfoca los problemas de manera razonable, funciona con eficacia en la mayor parte de los aspectos de su vida, se siente cómoda en las situaciones sociales, tiende a subir rápidamente de liderazgo, es vista como una persona muy competitiva, consideró que lo más importante de un ser humano son los valores, y esa parte de su personalidad, es la que ella trabajará a fin de que continúen siendo unos niños positivos, felices, cariñosos, estudiosos, para que en el futuro sean personas de bien, exitosas, trabajadores, responsables y que aporten cosas buenas a la sociedad en la que vivan; la familia es extensa, tiene conocimiento sobre éste trámite y la apoyan en su decisión, con la convivencia que existe con ellos se han integrado muy bien a la familia, ellos

son una adoración y bendición para ellos, están enormemente felices de que estén en la casa y dicho perito determinó a [REDACTED] como una persona emocionalmente estable, apta para los trámites de adopción, con viabilidad para la adopción; que se adminicula con el escrito original de fecha 18 dieciocho de Febrero del 2014 dos mil catorce emitido por [REDACTED], Directora General y Representante Legal del [REDACTED] Asociación Civil, organismo civil no gubernamental del Estado de Chiapas y en la cual hizo constar que [REDACTED] con fechas de nacimiento [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente ingresaron al [REDACTED] Asociación Civil, desde el 03 tres de Julio de 2009 dos mil nueve al 30 treinta de Abril de 2012 dos mil doce, fecha en que fueron asignados a la solicitud de adopción realizada por [REDACTED] [REDACTED], quienes se encuentran en trámite de adopción; lo que se concatena con el escrito original de fecha 14 catorce de Febrero del presente año rendido por la misma institución de asistencia social en donde se indicó que esa institución acogió a los menores de edad [REDACTED] con fechas de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, quien otorgó el consentimiento y conformidad para que los menores de edad antes mencionados puedan ser dados legalmente en adopción plena a [REDACTED] en virtud de que según estudio socioeconómico y valoración psicológico realizado por el DIF Estatal Chiapas Región X sede en Tapachula, se trata de una persona que vive dentro de un hogar funcional e integrado, además de haber reunido los requisitos exigidos por el Reglamento de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; razones anteriores por las que a los estudios socioeconómicos y psicológicos se les otorga valor pleno de conformidad con los artículos 406 y 986 de la Ley Adjetiva Civil en la Entidad. Por otro lado, fue desahogado en el presente juicio el estudio socioeconómico practicado por la trabajadora social adscrita al Juzgado a [REDACTED] advirtiendo dicha empleada que tal persona habita en la casa que se ubica [REDACTED] [REDACTED] de ésta Ciudad; mencionó ser de profesión licenciada (abogada postulante) y que a su hogar ya se encuentran integrados los menores [REDACTED], la niña se encuentra cursando el 1er. Primer Grado de Educación Primaria y el niño se encuentra en el 1er. Grado de Educación Preescolar; señaló contar con servicio particular para su atención médica, no fuma, no consume bebidas embriagantes y tampoco drogas, realiza deporte de natación y caminan, visita a sus familiares, realiza quehaceres del hogar, actividades al aire libre, visitar centros o parques recreativos, acude a centros comerciales, y salen de vacaciones; las condiciones en las que vive la familia son buenas, las condiciones físicas que se observan son buenas, la observadora se percató que los menores se miran contentos, bien vestidos y aseados en su persona, los menores cuentan con lo necesario tanto en su persona como para asistir a la escuela, el entorno en el que se desenvuelven es sano, los niños están muy acostumbrados a la actora y el trato es el de madre, la

familia mantiene una buena alimentación, hábitos de higiene son buenos, la familia practica la lectura y tienen recreaciones; hábitos de higiene buenas, la familia sale a divertirse tres veces al mes, en cuestión de ropa y calzado se compra 1 una vez por mes, que la religión que proclaman es la católica; respecto a la situación económica ella se desempeña como abogada litigantes de lunes a viernes en un horario de 8:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, y por ello obtiene un ingreso mensual de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) a [REDACTED] y también recibe un ingreso por arrendamiento de su departamento en la [REDACTED] la suma de [REDACTED] [REDACTED]), lo que hace un total de ingresos mensuales a razón de \$20,400.00 (Veinte Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) y que tiene un egreso mensual de \$14,060.00 (Catorce Mil Sesenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), distribuido en alimentación \$7,000.00 (siete Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), de gas estacionario \$300.00 (Trescientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), gasolina \$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) y por renta eroga un gasto de \$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), servicios públicos de agua \$100.00 (cien Pesos 00/100 Moneda Nacional), energía eléctrica en forma bimestral \$150.00 (ciento cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), de teléfono residencial \$640.00 (Seiscientos Cuarenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) teléfono celular \$400.00 (cuatrocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), educación \$200.00 (Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), de gastos médicos \$270.00 (Doscientos Setenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), recreación 3 tres veces al mes \$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), por ropa y calzado una vez por mes \$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional); la actora aseguró no tener adeudos y que cuenta con 2 dos bienes inmuebles en la [REDACTED] [REDACTED] pero que aún no ha escriturado, además dijo tener un vehículo [REDACTED] [REDACTED] confesión que adquiere la calidad de confesión por haberse producido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia legal alguna y con las formalidades de Ley; la vivienda cuentan con todos los servicios públicos de agua, pozo, energía eléctrica, alumbrado, drenaje, televisión por cable, internet, recolector de basura, siendo una casa sola de techo de lámina, con vitropiso, paredes de ladrillo repellada, cuenta con tres habitaciones, sala, comedor, cocina, baño privado y se ubica en un nivel entre la media y la alta, se observó que la menor que pretende adoptar se encuentra viviendo con ella desde el mes de Abril de 2012 dos mil doce; mencionó ser ella quien se encarga de llevar y traer a los niños e la escuela prácticamente realiza las funciones cotidianas para con los menores como toda una mamá responsable, la familia mantiene una alimentación como es arroz de 2 dos a 3 tres veces, pollo 4 cuatro veces, hubo diario, pescado una vez, frijoles 2 dos veces, sopa una vez, fruta diario, verduras y vegetales cinco días, leche diario, la familia mantiene una buena alimentación; expuso que los bienes muebles y enseres del hogar son propios; testimonio de calidad al que se otorga valor pleno de conformidad con el artículo 406 y 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Asimismo, en

diligencia de fecha 24 veinticuatro de Marzo del 2014 dos mil catorce compareció ante la presencia judicial Patricia Pedrero Salinas, en su calidad de Presidenta del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas quien ratificó el contenido del escrito de fecha 5 cinco de Diciembre del 2013 dos mil trece en donde los integrantes que forman parte del Consejo Técnico de Adopciones por unanimidad manifestaron su conformidad para la tramitación del presente juicio y no tener objeción alguna; en el mismo sentido obra agregado de la foja 66 sesenta y seis a la 68 sesenta y ocho la diligencia testimonial de fecha 14 catorce de Marzo de 2014 dos mil catorce a cargo de [REDACTED] quienes al deponer fueron contestes y uniformes al responder que conocen a la impetrante desde el año 2008 dos mil ocho; señalaron saber que ella es de estado civil soltera; refirió que la forma de vida de su presentante es muy buena, honesta, trabajadora, sociable no tiene problemas con los vecinos ni ámbito laboral; refirieron sabe que la actora es de nacionalidad mexicana, y su estado de salud buena, cuenta con buena fama pública, no tiene vicios, se dedica a trabajar y por ello tiene buena solvencia económica ; que saben y les consta que el trato que da su presentante a los niños es de madre a hijos, amorosa, responsable con la salud y cuidado de los niños, con su educación y es buena mamá dedicándoles tiempo para el sano esparcimiento; fundaron la razón de su dicho el primer declarante en que le consta por las visitas que hace constantemente con la señora [REDACTED] y ve lo buena madre que es, lo buena persona que es, y su capacidad económica en tanto que la segunda deponente fundó la razón de su dicho en que convive constantemente en reuniones en fines de semana y por eso le consta desde que comenzó el trámite de este juicio; atestes que gozan de valor probatorio de conformidad con el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por constarle personalmente los hechos que depusieron y haberlos presenciado por haber indicado las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

----- Para la suscrita no pasa desapercibido que la actual redacción del artículo 397 del Código Civil del Estado exige para la adopción plena que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos, o que el adoptante esté casado y viva junto con el progenitor de la persona que se pretende adoptar, además que los adoptantes tengan cinco o más años de casados sin haber procreado hijos en su matrimonio; sin embargo, estima que dicha medida no otorga un beneficio protector ni a los niños de referencia y mucho menos a [REDACTED] que es quien acude a formular la solicitud de adopción plena que nos ocupa, pues ella se trata de una persona cuyo estado civil es ser soltera, y lógicamente entendiendo de manera literal el precepto indicado quedaría excluida de ser beneficiada con la adopción solicitada, empero en términos de lo que establece el actual precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, se estima que ese requisito consignado por el legislador estatal resulta contrario a lo sostenido por el

artículo 1 de la misma Carta Magna, pues éste prohíbe realizar cualquier acto de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y en el caso concreto, la ley Adjetiva Civil de nuestra Entidad Federativa restringe el derecho de las personas a adoptar en forma plena cuando no se encuentran casadas y cuando no están casadas ni viven con el progenitor de los menores a adoptar, y se afirma ello porque el punto toral de la reforma Constitucional fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de documento legislativo en el cual se consagren y en ese contexto, se aprecia también que de manera independiente al Código Civil y de Procedimientos Civiles se cuenta con una norma estatal que otorga una mayor eficacia protectora a las personas, pues a partir del 11 de mayo de 2011 dos mil once desde el mismo Congreso del Estado de Chiapas se emitió la Ley que previene y combate la discriminación, en cuyo artículo 4 se retoma lo expuesto en nuestra Carta Magna y además, agrega en el artículo 6 y 13 que toda autoridad deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión, y deberá eliminar aquellos obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y de la Entidad, y especialmente ordena como medida positiva y compensatoria a favor de la igualdad de oportunidades en su artículo 27 fracción IX promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados. Luego entonces, teniendo en cuenta la citada obligación de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo eliminar aquellos obstáculos especialmente en relación con las mujeres, que les restrinjan su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, en el caso a estudio se reconoce que [REDACTED] también tiene derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos en donde se comprenden, entre otros el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia así como el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, además de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Por lo tanto, se declara que ella también tiene derecho a adoptar en forma plena.

----- Ante tales circunstancias, al estar reunidos los requisitos exigidos por los dispositivos 385 y 390 bis del Código Civil en virtud de haber quedado demostrado que la actora es mayor de edad, que entre ella y los menores que pretende adoptar existe una diferencia de edad de más de 17 diecisiete años; que [REDACTED] [REDACTED] ha sido asesorada y debidamente informada por el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas

respecto de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado, con especial énfasis en los futuros efectos de extinción de los vínculos jurídicos entre los presuntos adoptados y su familia natural o de origen; que el consentimiento ha sido otorgado libremente por escrito y no revocado ante el referido Consejo y que fue ratificado ante la presencia judicial; que para otorgarse ese consentimiento no medió pago o compensación alguna; que se tienen como preferentes los intereses de los adoptados sobre los del adoptante y en este caso dicha hipótesis se adecua luego que los menores [REDACTED] aunque no fueron expósitos, su madre fue merecedora a la pérdida de la patria potestad que sobre ellos ejercía por las circunstancias y en los términos que señala la sentencia ejecutoria dictada en el expediente [REDACTED]; resulta indudable que la incorporación legal de dichos niños a una familia formal y legalmente constituida beneficiará su interés superior en términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues evidentemente se garantizará la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral y su derecho a la identidad, además de recibir de parte de la actora una familia de la cual carecen y paralelamente, dar descendencia a quien no la tiene, pero sobre todo que existe voluntad de la promovente lo cual es fundamental en ésta clase de asuntos y en concordancia con el artículo 386 del Código Civil del Estado. Así pues, considerándose que no se han producido beneficios económicos o financieros a persona, autoridad o institución alguna que haya participado o participe en dicho procedimiento; que la adoptante ha recibido por parte del Consejo Técnico de Adopciones la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica y que goza de buena salud física y mental, que tiene solvencia moral y las condiciones necesarias para inculcarle a los niños valores morales, sociales y religiosos, que es de buenas costumbres y cuenta con una profesión que le permitirá proporcionarles los medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de los menores que pretende adoptar y que posee aptitud física para el ejercicio de la patria potestad; aunado también a que los futuros adoptados [REDACTED] desde tierna edad han cohabitado con ella y que el infante DRC nació precisamente en una institución de asistencia social, por lo cual ambos se han desarrollado juntos y han vivido habitualmente llevando una relación de hermanos que además es así por origen biológico, tanto que fueron entregados conjuntamente con la adoptante para la convivencia familiar de manera temporal y hasta la fecha se aprecia que del mismo modo ambos se encuentran incorporados al domicilio de la impetrante; tomando en cuenta que en el caso a estudio la adopción plena es en benéfica a los adoptados, pues se incorporarán a una familia en la cual reciban educación, felicidad y seguridad a la vez que será un cauce para satisfacer los deseos y aspiraciones maternas de la solicitante, con apoyo en lo señalado por el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y especialmente lo ordenado en el artículo 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño en concordancia con lo previsto en el artículo



19 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos que refiere en el apartado de los Derechos del Niño la necesidad de ellos a acceder a las medidas de protección que su condición de menores requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; y tomando en cuenta también que en búsqueda de garantizar el interés superior de los menores deben adoptarse las medidas necesarias para que se eviten de cualquier forma ocasionarles un daño en su personalidad, su salud física o mental, en donde además existe el consentimiento de la institución que acogió a los infantes, en éste caso por parte del Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometido en contra de Inmigrantes y del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; quien hoy resuelve considera que de conformidad con el artículo 392 y 395-Ter de la Ley Sustantiva Civil es **PROCEDENTE** autorizar la **ADOPCIÓN PLENA** de los menores de iniciales [REDACTED] (deberá verificar el Oficial del Registro Civil los nombres que aparecen en las actas base de la acción), a favor de [REDACTED] [REDACTED], equiparándose en lo subsecuentes a dichos niños como hijos consanguíneos de la adulta antes citada para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio, adquiriendo por tal circunstancia en la familia de la adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones de los hijos consanguíneos extinguiéndose de manera automática los vínculos jurídicos preexistentes de los adoptados. Y una vez que la presente resolución cause ejecutoria quedará ésta consumada en términos de lo que establece el ordinal 393 del Código Civil, debiendo entregarse a la adoptante copia certificada de la presente sentencia a efecto de que dentro del término de 8 ocho días la haga llegar al Oficial del Registro Civil de Tapachula, Chiapas o cualquier otro según corresponda en razón de su domicilio, para que se elaboren las actas de nacimiento que correspondan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 77 segundo párrafo y 77 Bis segundo párrafo de la Ley Sustantiva de que se trata, en la que deberá plasmar como nombres de los menores que quedarán registrados los que indica la adoptante y cuyas iniciales son [REDACTED] (deberá verificar el Oficial del Registro Civil el nombre propio que aparece en la solicitud de adopción) además de los datos relativos al sexo, hora, fecha y lugar de nacimiento de los infantes que obran en el acta de origen, que fueron presentados vivos por su progenitora, asentando como nombre de la madre el de [REDACTED], de estado civil [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] de ésta Ciudad, de nacionalidad mexicana; que en el rubro a la edad de la madre se asiente la que tenía al tiempo de nacimiento de los niños y que en el rubro correspondiente a los datos de los abuelos maternos se plasmen los nombres de [REDACTED], ambos de nacionalidad mexicana; esto en virtud que la adopción en nuestro derecho se equipara a la filiación consanguínea y el vínculo de parentesco preexistente se extingue, por ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 del Código Civil del Estado en los casos de adopción plena se levantará el acta de nacimiento en los mismo términos de la que se expide para los hijos consanguíneos; asimismo, para que realice las

anotaciones correspondientes en las actas de nacimiento números [REDACTED]

[REDACTED], también pasadas ante la fe del Oficial 03 cero tres del Registro Civil de Tapachula, Chiapas en la que se indique que previamente la madre perdió la patria potestad por sentencia ejecutoria [REDACTED] la cual deberá quedar reservada, debiendo dicho Oficial abstenerse de publicar o expedir constancia alguna que revele el origen de los adoptados ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio en términos de lo señalado por el artículo 396 del Código Civil; pues existe un sigilo respecto a la filiación biológica y también lo debe haber en el procedimiento de adopción.

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

----- **PRIMERO:-** Se ha tramitado legalmente en la vía de Jurisdicción Voluntaria, el trámite de **ADOPCIÓN PLENA** promovido por [REDACTED], en donde la enjuiciante acreditó los elementos de su acción, en consecuencia:

----- **SEGUNDO:-** Se declara **PROCEDENTE** la **ADOPCIÓN PLENA** de los menores de iniciales [REDACTED] (deberá verificar el Oficial del Registro Civil los nombres que aparecen en las actas base de la acción), a favor de [REDACTED], equiparándose en lo subsecuentes a dichos niños como hijos consanguíneos de la adulta antes citada para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio, adquiriendo por tal circunstancia en la familia de la adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones de los hijos consanguíneos extinguiéndose de manera automática los vínculos jurídicos preexistentes de los adoptados.

----- **TERCERO.-** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria quedará ésta consumada en términos de lo que establece el ordinal 393 del Código Civil, debiendo entregarse a la adoptante copia certificada de la presente sentencia a efecto de que dentro del término de 8 ocho días la haga llegar al Oficial del Registro Civil de Tapachula, Chiapas o cualquier otro según corresponda en razón de su domicilio, para que se elaboren las actas de nacimiento que correspondan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 77 segundo párrafo y 77 Bis segundo párrafo de la Ley Sustantiva de que se trata, en la que deberá plasmar como nombres de los menores que quedarán registrados los que indica la adoptante y cuyas iniciales son [REDACTED] (deberá verificar el Oficial del Registro Civil el nombre propio que aparece en la solicitud de adopción) además de los datos relativos al sexo, hora, fecha y lugar de nacimiento de los infantes que obran en el acta de origen, que fueron presentados

vivos por su progenitora, asentando como nombre de la madre el de [REDACTED]  
[REDACTED], de estado civil [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]  
[REDACTED] de ésta  
Ciudad, de nacionalidad mexicana; que en el rubro a la edad de la madre se asiente la  
que tenía al tiempo de nacimiento de los niños y que en el rubro correspondiente a los  
datos de los abuelos maternos se plasmen los nombres de [REDACTED]  
[REDACTED], ambos de nacionalidad mexicana; esto en  
virtud que la adopción en nuestro derecho se equipara a la filiación consanguínea y el  
vínculo de parentesco preexistente se extingue, por ello de conformidad con el segundo  
párrafo del artículo 77 del Código Civil del Estado en los casos de adopción plena se  
levantará el acta de nacimiento en los mismo términos de la que se expide para los hijos  
consanguíneos.

----- **CUARTO.-** En los mismos términos indicados en el resolutivo que antecede, el  
Oficial 03 cero tres del Registro Civil de Tapachula deberá realizar las anotaciones  
correspondientes en las actas de nacimiento números [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], también pasadas ante la  
fe del Oficial 03 cero tres del Registro Civil de Tapachula, Chiapas en la que se indique  
que previamente la madre perdió la patria potestad por sentencia ejecutoria [REDACTED]  
[REDACTED] la cual deberá quedar reservada, debiendo  
dicho Oficial abstenerse de publicar o expedir constancia alguna que revele el origen  
de los adoptados ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio en términos  
de lo señalado por el artículo 396 del Código Civil; pues existe un sigilo respecto a la  
filiación biológica y también lo debe haber en el procedimiento de adopción.

----- **QUINTO. - NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

----- Así lo resolvió, manda y firma la Licenciada **ISABEL KARINA HERNÁNDEZ  
PÉREZ**, Jueza del Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula ante  
la Licenciada **ADELINA SÁNCHEZ TORRES**, Primer Secretaria de Acuerdos con  
quien actúa y da fe.

**ELIMINADO: 95 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**